

SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 2026-09

OBJETO: COMPRA DE EQUIPOS TECNOLOGICOS PARA LA SEDE ANTONIA SANTOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL MANUEL HUMBERTO CARDENAS VELEZ DE FUSAGASUGA

La Institución Educativa Municipal Manuel Humberto Cárdenas Vélez agradece el interés por participar en el proceso que está adelantando y atiende las Observaciones formuladas al PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, las cuales fueron allegadas dentro de los plazos establecidos en el Cronograma de Actividades. Esto nos permite llevar a cabo un proceso transparente y con pluralidad de oferentes.

RESPUESTA A OBSERVACIONES

OBSERVACION PRESENTADA POR CLARYICON S.A.S

OBSERVACION No. 1

Canal de recepción de observaciones y hora límite
Referencia: Numerales 1.11 y 1.13 del proyecto de pliego.
El cronograma (numeral 1.13) indica como canal para formular observaciones al proyecto de pliego el correo Itifusapagaduria@hotmail.com, mientras que el numeral 1.11 señala que la única dirección válida es iemhcv@hotmail.com y que no se atenderá correspondencia enviada a direcciones distintas. Adicionalmente, el cronograma no fija la hora de vencimiento del plazo para observaciones.

Solicitud: Aclarar el correo oficial del proceso, dar por recibidas las observaciones remitidas a cualquiera de las dos direcciones publicadas y señalar en el pliego definitivo la hora límite de cada actuación del cronograma .

Respuesta de la institución

Se aclara que el correo electronico oficial es iemhcv@hotmail.com

OBSERVACION No. 2

Número de contratos y clasificación de la experiencia
Referencia: Numeral 2.4.3.2 del proyecto de pliego vs. numeral 5 del estudio previo.
El estudio previo exige tres (3) contratos, mientras el proyecto de pliego exige dos (2). Tampoco es claro si cada contrato aportado debe estar clasificado en los dos códigos exigidos (432115 y 521615) o si basta con que el conjunto de contratos cubra ambos códigos.

Solicitud: Unificar el número de contratos entre el estudio previo y el pliego definitivo, y precisar que cada contrato aportado debe estar identificado en el RUP con los códigos 432115 y 521615, de modo que la experiencia acreditada corresponda integralmente al objeto a contratar (computadores y equipos audiovisuales).

Respuesta de la institución

Solicitud: ACEPTADA

Se unificara el pliego de condiciones conforme a lo establecido en el estudio previo y se aclara que cada contrato debe estar clasificado en los dos codigos solicitados

OBSERVACION No. 3

Firmeza del RUP
Referencia: Numerales 2.4.3.1, 2.4.3.2 (Nota 3) y Notas importantes.
El pliego exige en algunos apartes que el RUP esté “vigente y en firme a la fecha de cierre ” y en otros que la firmeza se verifique “al momento de la adjudicación”, lo que genera incertidumbre sobre el momento de verificación.

Solicitud: Unificar en el pliego definitivo el momento en el cual se verificará la firmeza del RUP y la forma de acreditarla durante el término de subsanación.

Respuesta de la institucion

Solicitud: NO ACEPTADA

La exigencia de que el Registro Único de Proponentes (RUP) deba reflejar las condiciones habilitantes al momento del cierre del proceso, y la posibilidad de solicitar o verificar documentos hasta el momento previo a la audiencia (conforme al parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018), no constituye una actuación caprichosa ni "sui generis", sino la aplicación armónica de las reglas de habilitación, subasta y prohibición de acreditación de hechos posteriores.

Por regla general en el sistema de compra pública colombiano, los requisitos habilitantes (capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia) deben estar cumplidos y demostrados a más tardar a la fecha y hora del cierre del proceso de contratación. El RUP es el medio probatorio idóneo para ello, por lo que la información contenida en este debe corresponder a la realidad del proponente en dicha oportunidad.

El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 modificó el régimen de subsanabilidad consagrando expresamente que: "Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". Esto significa que el RUP no puede ser utilizado para convalidar situaciones, contratos o capacidades adquiridas después del cierre, blindando el principio de igualdad entre los oferentes.

Frente al cuestionamiento de los momentos, la ley contempla una regla particular y de carácter dinámico para los procesos donde se utiliza el mecanismo de subasta: los documentos referentes a la futura contratación o al proponente que no sean necesarios para la comparación de las ofertas (es decir, los no puntuables o estrictamente habilitantes no decisivos para el precio base) deben ser solicitados y verificados incluso hasta el momento previo a la realización de la audiencia. Esto no contradice el cierre del proceso, sino que otorga una oportunidad procesal previa a la puja dinámica para depurar los oferentes habilitados, sin alterar las condiciones sustanciales de las propuestas.

Así las cosas, se rechaza el argumento del observador en el sentido de calificar como contradictorio las reglas de verificación del RUP y de subsanabilidad aplicadas en el presente proceso.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, la regla general rectora de la contratación pública en Colombia prohíbe de manera tajante que los proponentes acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. En consecuencia, los requisitos habilitantes contenidos en el RUP deben demostrar el cumplimiento de las condiciones exigidas a la fecha de cierre.

No obstante, tratándose de un proceso de selección que emplea el mecanismo de subasta inversa, la propia Ley 1882 de 2018 (en su artículo 5, parágrafo 4°) establece una norma especial y de plazos diferenciados para la revisión de documentos del proponente que no son necesarios para la comparación directa de las ofertas, permitiendo su solicitud y revisión hasta el momento previo a la realización de la subasta

OBSERVACION No. 4

Criterios de desempate Referencia: Numeral 3.3.8 del proyecto de pliego.

El pliego remite a reglas de desempate basadas en la Ley 816 de 2003 y en puntajes de “experiencia adicional del proponente” y “experiencia del equipo de trabajo”, factores que no existen en una subasta inversa cuyo único criterio de escogencia es el precio. Los factores de desempate vigentes para los procesos de contratación estatal son los establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación.

Solicitud: Actualizar el numeral 3.3.8 conforme al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación vigente, eliminando los criterios de puntaje que no aplican a esta modalidad, e incluir los formatos para acreditar cada factor .

Respuesta de la institucion

Con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, se efectuó una modificación en los criterios de desempate de las ofertas en los procesos de contratación, en el marco del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082, el cual se modificó por el Decreto 1068 de 2021, cuya vigencia se dispuso en su artículo octavo (8º) de la siguiente manera: “Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de selección cuya invitación, aviso de convocatoria o documento equivalente se publique a los tres (3) meses contados a partir de su expedición. Este Decreto modifica la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, así como los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3., 2.2.1.2.4.2.4., 2.2.1.2.1.2.2. y 2.2.1.2.4.2.8.; adiciona los artículos 2.2.1.2.4.2.14., 2.2.1.2.4.2.15., 2.2.1.2.4.2.16., 2.2.1.2.4.2.17. y 2.2.1.2.4.2.18.; adiciona un párrafo al artículo 2.2.1.2.3.1.9; y deroga el artículo 2.2.1.1.2.2.9. Del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.

En virtud de lo anterior, a la fecha el precitado Decreto 1068 de 2021 entró en vigencia, por lo que, en caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, el Municipio de Fusagasugá deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando, en todo caso, las obligaciones contenidas en los Acuerdos Comerciales vigentes, especialmente en materia de trato nacional.

Con el fin de dirimir un empate cuando respecto del puntaje total se llegue a presentar esta situación, en la puntuación de dos o más ofertas, de manera que una u otra queden ubicadas en el primer orden de elegibilidad y deberá aplicarse lo siguiente;

FACTORES DE DESEMPATE	
Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Medios de acreditarlo artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 3º del Decreto 1860 de 2021	
FACTOR	MEDIO DE ACREDITACIÓN
1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.	Para acreditar este factor de desempate se tendrán en cuenta las definiciones de que trata el artículo 2.2.1.1.1.3.1., en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.9. Del Decreto 1082 de 2015 (Puntaje para la promoción de la industria nacional en los Procesos de Contratación de servicios. Adicionado Decreto 680 de 2021), Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, que trata del puntaje para la promoción de la industria nacional en los Procesos de Contratación de servicios. Para estos efectos, incluso se aplicará el inciso tercero de la definición de Servicios Nacionales establecida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. Citado anteriormente. En este sentido, en los procesos en los que aplique el puntaje previsto en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 816 de 2003 , el requisito se cumplirá en los mismos términos establecidos en los artículos indicados en el inciso anterior. Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje.

	En similares términos, en los procesos en que no aplique el referido puntaje, la Entidad Estatal deberá definir en el pliego de condiciones, invitación o documento equivalente, las condiciones y los documentos con los que se acreditará el origen nacional del bien o servicio a efectos aplicar este factor, los cuales, en todo caso, deberán cumplir con los elementos de la noción de Servicio Nacional establecida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y observando los mismos lineamientos prescritos en el artículo 2.2.1.2.4.2.9, solo que el efecto de acreditar dichas circunstancias consistirá en beneficiarse de este criterio de desempate en lugar de obtener puntaje.
2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.	Su acreditación se realizará en los términos del párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notario. En la declaración que se presente para acreditar la calidad de mujer cabeza de familia deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. Igualmente, se preferirá la propuesta de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual acreditará dicha condición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, esto es, cuando se profiera una medida de protección expedida por la autoridad competente, En virtud del artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, del juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza. En el caso de las personas jurídicas se preferirá a aquellas en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, para lo cual el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda, presentará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, Además, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando los documentos de cada una de ellas, de acuerdo con los dos incisos anteriores, Finalmente, en el caso de los proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas en los incisos anteriores de este numeral. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, el titular de la información de estos datos sensibles, como es el caso de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, deberá autorizar de manera previa y expresa

	el tratamiento de esta información, en los términos del literal a) del artículo 6 de la precitada Ley, como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate”
--	---

OBSERVACION No. 5

Inconsistencias entre documentos del proceso Referencia: Análisis del sector, estudio previo y numerales 1.6, 2.4.2.11 y 3.3.10 del proyecto de pliego.

Encontramos las siguientes inconsistencias: (i) el análisis del sector se titula “Proceso de selección de mínima cuantía” y luego se refiere a “selección abreviada de menor cuantía subasta inversa”, mientras el pliego adelanta una selección abreviada por subasta inversa; (ii) el análisis del sector cuenta el plazo desde el perfeccionamiento y aprobación de garantías, y el pliego lo cuenta desde la suscripción del acta de inicio; (iii) el numeral 2.4.2.11 indica que el pacto de transparencia se entiende prestado con el Anexo 8, que corresponde a la propuesta económica, y no con los Anexos 5 y 6; (iv) la causal de rechazo No. 21 tiene texto incompleto.

Solicitud: Corregir y unificar estos aspectos en el pliego definitivo para evitar interpretaciones divergentes en la etapa de evaluación

Respuesta de la institucion

Solicitud ACEPTADA

Se realizan los ajustes en el pliego de condiciones constituidos como yerros de forma y no de fondo, bajo la premiso que el proceso que adelanta la institución educativa es la selección abreviada por subasta inversa. Ahora bien frente a la observación que aduce entre acta de inicio y garantías, es oportuno precisar que el acta de inicio solo puede suscribirse cuando haya transcurrido y cumplido los requisitos de perfeccionamiento, entre ellos la aprobación de garantías.

OBSERVACION No. 6

Referencia exacta de procesador

Referencia: Numeral 1.3 y Anexo No. 1 – Ficha técnica, ítem 1 (22 computadores Todo en Uno).

La ficha exige el procesador “Intel Core i7-13620H”, que es una referencia puntual de un solo fabricante (serie H, de uso principalmente en portátiles). Fijar un modelo exacto restringe la oferta a los pocos equipos Todo en Uno que lo incorporan y no permite ofrecer procesadores de igual o superior desempeño, lo cual es contrario al carácter de bien de características técnicas uniformes que justifica la subasta.

Solicitud: Modificar la especificación a: “Procesador Intel Core i7 de 13.ª generación o superior, o AMD Ryzen 7 equivalente o superior, con mínimo 10 núcleos y frecuencia máxima de hasta 4.9 GHz o superior”, o bien fijar un puntaje mínimo en una prueba de rendimiento reconocida.

Respuesta de la institucion

Solicitud ACEPTADA

Se vera reflejado en el pliego de condiciones los aspectos tecnicos de los equipos de computo que se pretenden adquirir.

OBSERVACION No. 7

Ítem 1 – Especificaciones expresadas como mínimos

Referencia: Anexo No. 1 – Ficha técnica, ítem 1. La ficha fija valores exactos (memoria RAM “16 GB DDR5 a 4800 MHz”, “Disco Duro de Estado Sólido 512 GB”) que, leídos literalmente, excluirían equipos superiores (por ejemplo, DDR5 a 5600 MHz). Tampoco se precisa la edición del sistema operativo, el idioma y tipo de teclado y mouse, ni la garantía de fábrica mínima de los equipos.

Solicitud: Expresar las especificaciones como mínimos (“16 GB DDR5 de 4800 MHz o superior”, “SSD M.2 NVMe de mínimo 512 GB”), precisar la edición de Windows 11 (sugerimos Pro, con licencia OEM original preinstalada), indicar teclado en español y tipo de conexión de periféricos, y exigir una garantía de fábrica mínima con soporte en Colombia.

Respuesta de la institucion

Solicitud ACEPTADA PARCIALMENTE

Se vera reflejado en el pliego de condiciones los aspectos tecnicos de los equipos de computo que se pretenden adquirir

OBSERVACION No. 8

Ítem 2 – Verificación objetiva de la certificación Google EDLA y capacitación
Referencia: Anexo No. 1 – Ficha técnica, ítem 2. La exigencia de sistema operativo Android con certificación Google EDLA es pertinente, pues garantiza acceso seguro y licenciado al ecosistema de Google. Sin embargo, el pliego no indica cómo se verificará que el equipo ofertado cuente efectivamente con dicha certificación, lo que permitiría ofrecer equipos con Android sin licenciamiento de Google. Tampoco se precisa si el alcance incluye la instalación, puesta en funcionamiento y capacitación a los docentes, aspectos necesarios para el aprovechamiento pedagógico de la pantalla.

Solicitud: Exigir que la certificación Google EDLA se acredite con documento del fabricante o con el listado oficial de dispositivos certificados por Google, so pena de rechazo, e incluir dentro del alcance la instalación, puesta en funcionamiento y capacitación a los docentes de la sede

Respuesta de la institucion

Solicitud NO ACEPTADA

Se aclara que dentro de las especificaciones requeridas por la IEM se encuentra la citada como: Sistema operativo Android 14 (EDLA)" quiere decir ello que una vez se surta la adjudicación del proceso, la IEM validará que la pantalla interactiva opere bajo ese Sistema Operativo, de no ser así, se hará el llamamiento de garantía o la devolución respectiva y contemplado en la Norma para tal, hasta tanto el bien cumpla con lo establecido en el proceso de selección.

OBSERVACION No. 9

Criterio de “marcas reconocidas en el mercado”
Referencia: Numeral 1.3, estudio previo 2.8 y Anexo No. 1 (nota). La condición de “marcas reconocidas en el mercado” es subjetiva y no permite una verificación objetiva ni uniforme por parte del comité evaluador.

Solicitud: Reemplazar este criterio por requisitos verificables, como: ficha técnica o catálogo oficial del fabricante, certificación del fabricante o de distribuidor autorizado en Colombia, existencia de centro de servicio o soporte técnico en el país y disponibilidad de repuestos durante el periodo de garantía.

Respuesta de la institucion

Solicitud NO ACEPTADA

La entidad se mantiene en la nota aclaratoria del anexo 1 donde se solicita que se describa marcas y referencias reconocidas en el mercado. Cuando el proponente presenta esa descripción es la institución educativa se encarga de realizar la verificación en el cumplimiento de requerimientos tecnicos solicitados

OBSERVACION No. 10

Plazo de ejecución
Referencia: Numeral 1.6 del proyecto de pliego y numeral 2.4 del estudio previo. El plazo de ocho (8) días calendario resulta insuficiente para la entrega de 22 computadores Todo en Uno con la configuración exigida y de una pantalla interactiva de 75 pulgadas. El propio análisis del sector reconoce la alta dependencia de bienes importados, lo cual implica tiempos de importación, nacionalización y alistamiento. Un plazo tan corto favorece solo a quien tenga inventario disponible y eleva el riesgo de incumplimiento.

Solicitud: Ampliar el plazo de ejecución a mínimo treinta (30) días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio

Respuesta de la institucion

Solicitud ACEPTADA PARCIALMENTE

Se vera reflejado en el pliego de condiciones

OBSERVACION No. 11

Índices de liquidez, endeudamiento y razón de cobertura de intereses
Referencia: Numeral 2.4.4 del proyecto de pliego y numeral 5 del estudio previo. El pliego exige un índice de liquidez mayor o igual a 10, un índice de endeudamiento menor o igual a 0,30 y una razón de cobertura de intereses mayor o igual a 80. Estos valores son muy superiores a los que se fijan usualmente para contratos de compraventa de este valor, con plazo corto y pago único contra entrega, y pueden dejar por fuera a empresas del sector con solidez financiera comprobada y amplia experiencia en el suministro de estos bienes. El análisis del sector publicado no contiene un estudio de los indicadores financieros de las empresas del sector que soporte estos valores, como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente para la determinación de requisitos habilitantes.

Solicitud: Ajustar estos tres indicadores a valores proporcionales al riesgo del contrato y soportados en el análisis del sector, así: índice de liquidez mayor o igual a 2,0; índice de endeudamiento menor o igual a 0,50; y razón de cobertura de intereses mayor o igual a 10.

Respuesta de la institucion

Solicitud ACEPTADA PARCIALMENTE

Se acepta parcialmente la solicitud de ajuste de los indicadores financieros. En consecuencia, se modifican los siguientes requisitos: Índice de endeudamiento: menor o igual a 0,50 y razón de cobertura de intereses: mayor o igual a 10.

Respecto del índice de liquidez, se reduce el requisito de mayor o igual a 10 a mayor o igual a 4, considerando que el contrato contempla un único pago al finalizar la entrega de los productos, por lo que el contratista deberá contar con suficiente capacidad financiera para atender las obligaciones de corto plazo y garantizar el cumplimiento de sus compromisos contractuales.

OBSERVACION No. 12

Capacidad organizacional
Referencia: Literal A del numeral 2.4.4 del proyecto de pliego vs. numeral 5 del estudio previo. El proyecto de pliego enuncia los indicadores de capacidad organizacional, pero omite la tabla con sus valores, que sí aparece en el estudio previo (rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo mayores o iguales a 0,15).

Solicitud: Incluir expresamente en el pliego definitivo la tabla de indicadores de capacidad organizacional, en los mismos términos del estudio previo

Respuesta de la institucion

Solicitud ACEPTADA

Se vera reflejado en el pliego de condiciones

OBSERVACION No. 13

Fecha de corte de la información financiera y proponentes plurales
Referencia: Numeral 2.4.4 – Información financiera para proponentes extranjeros y proponentes plurales. El pliego solicita a los proponentes extranjeros estados financieros con corte al 31-12-2015, fecha claramente desactualizada, y no indica la fecha de corte que se verificará en el RUP. Además, para proponentes plurales establece dos métodos distintos: ponderación por porcentaje de participación y sumatoria simple de componentes.

Solicitud: Precisar que la información financiera a verificar es la del RUP con corte al 31 de diciembre de 2025, corregir la fecha para proponentes extranjeros y unificar un único método de cálculo para proponentes plurales.

Respuesta de la institucion

Solicitud ACEPTADA

Se vera reflejado en el pliego de condiciones

FIN DE LAS OBSERVACIONES



JOSE GIOVANNI RUBIANO LOPEZ
RECTOR